

# Nueva sentencia del Tribunal de Justicia sobre la prescripción de las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia

Nota informativa

## El Tribunal de Justicia europeo ("TJ") confirma que no es necesario esperar a la firmeza de una decisión de la Comisión Europea para que empiece a correr el plazo de prescripción de las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia.

El pasado 18 de abril, el TJ dictó [sentencia en el asunto C-605/21, Heureka Group](#), en la que contesta a varias cuestiones prejudiciales acerca del día a partir del cual debe contarse el plazo de prescripción de las acciones de daños en materia de competencia.

Las cuestiones prejudiciales las planteó el Tribunal Municipal de Praga en el marco de una reclamación de daños por parte de Heureka, una empresa checa prestadora de servicios de comparación de precios en línea, frente a Google. Heureka reclamaba daños a Google sobre la base de la [Decisión de la Comisión Europea en el asunto Google Shopping](#) (la "**Decisión**"). Esta había declarado a Google responsable de abusar de su posición de dominio al conceder sistemáticamente, en los resultados de su buscador, un lugar preferente a su servicio de comparación de precios en detrimento de otros servicios competidores, como el de Heureka. En el momento del ejercicio de la acción, **la Decisión no era firme** ya que Google la había recurrido ante el Tribunal General.

En el procedimiento ante el tribunal checo, Google alegó que la reclamación de daños estaba, al menos parcialmente, prescrita de conformidad con la normativa checa previa a la transposición de la [Directiva de Daños](#). La normativa checa preveía un plazo de prescripción de tres años a partir del día en que el perjudicado tuviera o hubiera podido tener conocimiento de un perjuicio parcial y de quién era la persona obligada a repararlo.

El Tribunal Municipal de Praga decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al TJ sobre la compatibilidad de esta normativa con el Derecho de la Unión.

Para contestar a las cuestiones prejudiciales, el TJ determina, en primer lugar, si la Directiva de Daños resultaba aplicable *ratione temporis* al caso en concreto. Como había establecido ya en el [asunto Volvo](#), las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva de Daños sobre prescripción solo serían aplicables a la acción de daños si esta no hubiera expirado en el momento en que se produjo o debió producirse tal transposición.

La determinación de si la acción había expirado en el momento de transposición de la Directiva de Daños debe hacerse conforme a la normativa nacional anterior a dicha transposición. Ahora bien, la normativa nacional anterior a la transposición debe respetar una serie de exigencias derivadas del principio de efectividad del Derecho de la Unión. En particular, el *dies a quo* no puede ser anterior (i) a la finalización de la infracción; y (ii) al momento en que el perjudicado tenga o haya podido tener un conocimiento razonable de determinada información indispensable para el ejercicio de la acción. La "información indispensable" está conformada por "la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, el nexo de causalidad entre el perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta".

En el caso Volvo, el TJ entendió que la normativa española sobre la determinación del *dies a quo* se ajustaba a estas exigencias. En este caso, el TJ concluye que la normativa checa anterior a la Directiva vulnera el Derecho de la Unión al no exigir la finalización de la conducta ni el conocimiento de que los hechos constituirían una infracción para que empezara a contar el plazo. Consecuentemente, procede a determinar el *dies a quo* de conformidad con estas exigencias.

En particular, en lo que respecta al momento en el que el perjudicado pudo tener conocimiento de la información indispensable para ejercer la acción, el TJ reitera las conclusiones alcanzadas en los asuntos Volvo y [Deutsche Bank](#):

- La determinación de dicho momento debe hacerse de conformidad con las circunstancias particulares del caso.
- En principio, el momento coincidirá con el de la publicación del resumen de la decisión de la Comisión Europea en la que se fundamenta la acción de daños.
- Pero no se puede descartar que el acceso a esta información indispensable pueda ocurrir en otros casos "incluso mucho antes de la publicación del resumen de una decisión", aunque corresponderá a la parte demandada demostrar que este es el caso.

La novedad respecto de los asuntos Volvo y Deutsche Bank reside en que, en este caso, la decisión en la que se basa la acción ejercitada no es firme. Esta circunstancia lleva al TJ a abordar, por primera vez de forma expresa, la cuestión de si es necesario esperar a la firmeza de la Decisión para que empiece a correr el plazo de prescripción de la acción de daños.

Pues bien, para el TJ, es irrelevante que la Decisión no fuera firme. Entiende el TJ que, independientemente de su firmeza, la Decisión (mejor dicho, su resumen) ya facilitaba toda la información indispensable para que Heureka pudiera ejercitar la acción de daños frente a Google. El TJ recuerda que los actos de las instituciones de la Unión disfrutan, en principio, de una presunción de legalidad y, por lo tanto, producen efectos jurídicos mientras no hayan sido anulados o revocados.

También argumenta el TJ que, si una persona perjudicada puede basarse en las constataciones que figuran en una decisión de la Comisión no firme para fundamentar su acción por daños, entonces ni el artículo 102 TFUE ni el principio de efectividad exigen que el plazo de prescripción siga suspendido hasta el momento en que la decisión de la Comisión devenga firme.

En este caso, el TJ concluye que la acción de daños no había expirado (de hecho, ni siquiera había nacido) en la fecha límite para la transposición de la Directiva (el 27 de diciembre de 2016). Por lo tanto, las medidas checas de transposición de la Directiva de Daños vigentes en el momento del ejercicio de la acción habrían sido aplicables. Pero, como en el momento del ejercicio de la acción, la República Checa no había transpuesto la Directiva de Daños y esta carece de efecto directo vertical (entre particulares), procede aplicar el régimen checo de prescripción de las acciones vigente en dicho momento interpretado a la luz del artículo 10 de la Directiva de Daños y de las exigencias del Derecho de la Unión Europea sobre el *dies a quo* antes expuesto.

En fin, la sentencia refuerza la idea avanzada en el asunto Volvo de que el *dies a quo* viene determinado por la disponibilidad de la información indispensable para el ejercicio de la acción al considerar irrelevante si la decisión que facilita tal información es firme o no.

